EXPEDIENTE: RR.SIP.0952/2013	E. Moisés Luna Santana	FECHA RESOLUCIÓN: 17/Julio/2013
Ente Obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado.		

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, este Órgano Colegiado considera procedente **MODIFICAR** la respuesta impugnada y ordenar al Ente Obligado que emita una nueva en la que:

- Respecto de los certificados únicos de zonificación de uso de suelo con folios 24310-181ATPA11 y 2928-181SESU12, indique bajo qué Programas de Desarrollo Urbano fueron expedidos.

- Emita un pronunciamiento categórico en el que indique si cuenta o no con los certificados únicos de zonificación de uso de suelo con los folios 37129-181ARJU12 y 37130-181ARJU12, de ser afirmativa la respuesta, deberá proporcionarlos, resguardando aquella información de acceso restringido que pudieran contener, indicando también los artículos, leyes, normas urbanas y específicamente, con base a qué Programas de Desarrollo Urbano fueron expedidos, lo anterior, con el fin de dar atención a los incisos a) y b) del requerimiento 1.

En caso de no ser localizado, deberá declarar su inexistencia y notificar dicha determinación al solicitante así como a su Órgano de Control Interno para que inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente, tal como lo establecen los artículos 50, último párrafo, 61, fracción XII y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a diecisiete de julio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0952/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por E. Moisés Luna Santana, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dos de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0105000094613, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"…*
> *1.- Atendiendo al Principio de Legalidad, principio propio del Derecho Público, que tiene por objetivo garantizar la Seguridad Jurídica conforme al cual todo ejercicio del poder público deberá estar sometido a la voluntad de la Ley y de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas.*
>
> *En ese tenor solicito se me informe cual fue el Marco Legal Normativo aplicable en el momento de la expedición de los siguientes Certificados Únicos de Zonificación de Usos del Suelo, los cuales actualmente se encuentran visibles en su Portal de Internet, en su Sistema de Tramites (SEDUVI SITE):*
>
> *- Folio 37129-181ARJU12, correspondiente para el predio ubicado en Calle Cipres Nº 330, Col. Atlampa, Delegación Cuauhtémoc.*
>
> *- Folio 37130-181ARJU12, correspondiente para el predio ubicado en Calle Naranjo Nº 323, Col. Atlampa, Delegación Cuauhtémoc.*
>
> *- Folio 24310-181ATPA11, correspondiente para el predio ubicado en Calle Pensilvania N° 127, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez.*
> *- Folio 2928-181SESU12, correspondiente para el predio ubicado en Calle Pensilvania Nº 127, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez.*

Solicito copia simple de los Certificados de Uso de Suelo antes enunciados, en copia legible, clara, completa en sus dimensiones de los originales.

2.- Solicito me informe, si los Certificados antes enunciados fueron legalmente expedidos de acuerdo a la Normatividad aplicable en el momento en que fueron emitidos.

3.- En el caso de que los anteriores Certificados de Uso de Suelo, fueran expedidos con una Normatividad que no les era aplicable al momento de su expedición, solicito me indique la fecha del inicio del procedimiento de revocación, ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, o informarme si actualmente existe un Procedimiento Jurídico en contra de estos Certificados, si fuera el caso en que etapa procesal se encuentran y en caso de que todavía no se inicie ningún procedimiento jurídico informarme las razones.

4.- Solicito me informe, si el marco legal normativo aplicable para los 4 Certificados Únicos de Zonificación antes referidos, también le es aplicable a los predios que se encuentran ubicados dentro de los límites de los 3 Programas Parciales de Desarrollo Urbano, actualmente no vigentes de la Delegación Benito Juárez, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo de 2005, es decir:

- PPDU Nápoles, Ampliación Nápoles, Nochebuena y Ciudad de los Deportes.
- PPDU Insurgentes Mixcoac.
- PPDU San Simón Ticumac.

5.- Ahora bien, de acuerdo al Derecho vigente, que es el que se encuentra en vigor, dentro de un ámbito territorial determinado, y que el Estado considera obligatorio, solicito me informe si la normatividad que se aplico para la expedición de los 4 Certificados antes referidos, se encontraba vigente en el momento de su expedición.

6.- Asimismo, obedeciendo a la Facultad Reglada y Facultad Discrecional con que cuenta la Autoridad Administrativa, entendiéndose como Facultad Reglada aquella acción que puede realizar la autoridad siempre y cuando la ley se lo señale expresamente en cuanto a formas, tiempos y maneras y Facultad Discrecional se puede entender como aquella actividad susceptible de realizar por parte de la autoridad, sin que ello tenga que sujetarse a determinados procedimientos ya que la ley solo le señala la posibilidad de realizar dichos actos, mas no las maneras, y formas de llevarlas a cabo. Dicha mecánica puede ser señalada por la misma autoridad.

Solicito se me informe si la Dirección de Registro de los Planes y Programas de esta Secretaría, aplica de forma selectiva a conveniencia de solo ciertos propietarios de algunos predios la Facultad Discrecional con que cuenta, al momento de expedir ciertos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Certificados Únicos de Zonificación, favoreciendo únicamente a algunos Propietarios o solicitantes.

Si fuera el caso, entonces estaríamos ante "Corrupción", es decir ante el abuso de poder público para obtener beneficio particular, "Tráfico de influencias", cuando el funcionario Público influye para conseguir a favor de alguien allegado un beneficio, y "Soborno" que se comete normalmente a instancia del contribuyente o solicitante y va desde la entrega de una pequeña dadiva hasta el ofrecimiento de abundantes sumas…" (sic)

II. El cuatro de abril de dos mil trece, el Ente Obligado previno al particular a través del oficio OIP/2109/2013 de la misma fecha, a efecto de que precisara los alcances del requerimiento identificado con el numeral **1**, y respecto de la pregunta **2**, solicitó que indicara el documento que requería le fuera proporcionado, toda vez que de la forma en que se encontraba redactada la pregunta, no tenía el carácter de información pública.

III. El diez de abril de dos mil trece, el particular desahogó la prevención notificada por el Ente Obligado, señalando lo siguiente:

- Respecto del requerimiento **1**, indicó que por *"Marco Legal Normativo aplicable"*, se refiere a los artículos, leyes y Normas Urbanas, y en específico que se le indicara en base a que Programas de Desarrollo Urbano (Normatividad Urbana) se les asignó zonificación, niveles de construcción, área libre de uso de suelo y superficie permitida a los cuatro certificados referidos en la solicitud.

- En cuanto a la pregunta **2**, refirió que es errónea la apreciación del Ente Obligado, al señalar que la forma en cómo se encuentra redactada la pregunta no reviste el carácter de información pública, pues señala que la divulgación de la información que solicita no causa daño a un interés público jurídicamente protegido ni el interés particular de una persona, ya que el cuestionamiento consiste en que se informe si los cuatro certificados requeridos fueron legalmente expedidos, es decir, requirió saber: 1.-¿Cuál fue el PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO aplicable, al momento de la expedición de cada uno de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo?, y 2.-¿Si los PROGRAMAS DE DESARROLLO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

URBANO con el que se expidieron los Certificados era legal, es decir, si era el que les aplicaba y si estaba vigente?

IV. El nueve de mayo de dos mil trece, previa ampliación de plazo, el Ente Obligado notificó la respuesta contenida en el oficio OIP/2959/2013 de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Documentación e Información, a través del cual respondió lo siguiente:

"… De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAU/7635/2013, signado por el Director General de Administración Urbana, Lic. Luis Antonio García Calderón, me permito comentarle lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 11 de abril de 2013, se recibió en esta Dirección el oficio No. SEDUVI/DGAU/5629/2013 de fecha 10 de abril del año en curso, mediante el cual la Dirección General de Administración Urbana envió la Solicitud de Acceso a la Información Pública No. 0105000094613, a través de la cual se solicita copia simple de uso de suelo folios

1.- 37129-181ARJU12, domicilio Cipres número 330, Colonia Atlampa, delegación Cuauhtémoc

2.- 37130-181ARJU12, domicilio Naranjo número 323, Colonia Atlampa, delegación Cuauhtémoc

3.- 24310-181ATPA11, domicilio Pensilvania número 127, Colonia Nápoles, delegación Benito Juárez

4.- 2928-181SESU12, domicilio Pensilvania número 127, Colonia Nápoles, delegación Benito Juárez

Respecto a la solicitud de certificados de los folios. 37129-181ARJU12 y 37130-181ARJU12, una vez analizada la solicitud, se procedió a realizar la búsqueda de las solicitudes de Certificados, en las áreas dependientes de esta Dirección, por lo que mediante los oficios SEDUVI/DGAU/DRPP/7342/2013 y SEDUVI/DGAU/DRPP/7396/2013 de fecha 16 de abril de 2013, se solicitó a la Jefatura de la Unidad Departamental de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Registro y Seguimiento, que es la responsable del Archivo de esta Dirección, que realizará una búsqueda exhaustiva en las Subdirecciones de Ventanilla Única y Documentación y Certificación, de los expedientes de los Folios 37129-181ARJU12 y 37130-181ARJU12 del año 2012.

3.- Mediante vale de préstamo números 1484 y 1485 de fecha 18 de abril de 2013, se solicitó a la Unidad de Archivo de Trámite, la búsqueda de los expedientes folios 37130-181ARJU12 y 37129-181ARJU12 relativo al predio en calle Naranjo 323 colonia Atlampa, delegación Cuauhtémoc y Cipres 330 colonia Atlampa, delegación Cuauhtémoc respectivamente.

4.- Mediante oficio número SEDUVI/DGAU/6593/2013 de fecha 23 de abril del presente año, se solicitó a la Oficina de Información Pública una prórroga, para estar en condiciones de dar respuesta a su petición. Lo anterior, con fundamento en el artículo 51 párrafo 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

5.- Mediante los oficios SEDUVI/DRPP/SVU/JUDRS/84/2013 y SEDUVI/DRPP/SVU/JUDRS/85/2013 de fecha 06 de mayo de 2013, la Jefatura de la Unidad Departamental de Registro y Seguimiento informó que "una vez realizada la búsqueda en la Unidad de archivo de tramite no se localizaron los folios 37130-181ARJU12 y 37129-181ARJU12.

6.- Derivado de lo anterior, se procedió a levantar la presente Acta Administrativa con fecha de 06 de mayo del año en curso, en las oficinas de la Dirección del Registro de los Planes y Programas.

CONCLUSIÓN

En vista de que a la fecha, esta Dirección del Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano ha realizado todas y cada una de las diligencias pertinentes para la localización de los expedientes de folios 37130-181ARJU12 y 37129-181ARJU12 del año 2012, sin que se hubiese obtenido ningún resultado, y en virtud del vencimiento de los plazos que para tal efecto prevé el Artículo 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, hago de su conocimiento que agotados todos los medios que estuvieron al alcance, se determina que no fueron localizados los expedientes de folios 37130-181ARJU12 y 37129-181ARJU12 del año 2012.

Respecto a los folios 24310-181ATPA11, ubicado en Pensilvania número 127, Colonia Nápoles, delegación Benito Juárez y 2928-181SESU12, ubicado en Pensilvania número 127, Colonia Nápoles, delegación Benito Juárez se localizaron se localizaron 2 solicitudes

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

de certificados únicos de zonificación de uso del suelo, de los cuales se envían en copias simples versión publica, toda vez que contienen datos personales en su carácter de confidencialidad tales como la cuenta predial, lo anterior en virtud de que la cuenta predial constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble sea persona física o moral y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas), por lo que la cuenta predial reviste el carácter de dato personal en el caso de las personas físicas y de información relativa al patrimonio de las personas morales de derecho privado y por lo tanto requiere del consentimiento del titular de la misma, para su divulgación, el nombre y firma de la persona que recogió dicho Certificado por ser considerados datos personales de una persona física y, por tratarse de un dato identificativo, que identifica fehacientemente a la persona.

Lo anterior, a lo que establecen los Artículos 4 Fracción VII y XX, 11 Párrafo Tercero, 36, 38 fracción I, 41, 43 y 93 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en el Distrito Federal y 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, así como de la resolución dictada el trece de Abril de dos mil once, por el Instituto de Acceso a la Información Pública y protección de datos personales del Distrito Federal en el recurso de revisión número RR.0297/2011, ambos emitidos por el INFODF, como lo establecen los artículos que a la letra señalan:

Art. 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
…
VII. Información confidencial: La que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, número telefónico privado, correo electrónico, ideología, preferencias sexuales y toda aquella información que se encuentra en posesión de los antes públicos, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad;
…
XX. Versión Pública: Un documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir un acceso.

Artículo 11. Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.
Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del Ente Público.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Art. 36. La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, bajo ninguna circunstancia, salvo las excepciones señaladas en el presente capítulo.

La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables puede identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presenta Ley.

Art. 38 Se considera como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley.

Art. 41. La información deberá ser clasificada por el Ente Público en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información.
Cuando las autoridades competentes consideren que debe continuar reservada la información, el Ente Público deberá informarlo al Instituto para que emita la recomendación respectiva en un plazo no mayor de treinta días naturales a partir de la Solicitud.
La recomendación a que hace mención el párrafo anterior no será vinculante para el Ente Público, ya que bajo su más estricta responsabilidad emitirá el acuerdo que prorrogue o no la misma hasta por un máximo de cinco años adicionales, en los términos del artículo 42 de esta Ley.

En ningún caso podrá reservarse información por un plazo mayor a los doce años contados a partir de la primera clasificación, procediendo la divulgación de la información si antes del cumplimiento del periodo de restricción adicional dejaren de existir los motivos que justificaban tal carácter.
El Instituto podrá establecer criterios específicos para la clasificación y desclasificación.
En ningún caso, los Entes Públicos podrán clasificar documentos como de acceso restringido antes de que se genere la información.
En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter.

Artículo 43. Cuando los particulares entreguen a los Entes Públicos información confidencial derivada de un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio, deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Entes Públicos podrán comunicarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de dicha información confidencial.

Art. 93. Constituye infracciones a la presente Ley:

XI. Entregar información clasificada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;

Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal

Art. 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

Datos Personales. La información numérica, alfabética, grafica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa; el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas estado de salud, preferencia sexual, huella digital, ADN y el número de seguridad social y análogos.

Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal

Lineamiento 5 (Categorías de datos personales), fracción 1

Categorías de datos personales.

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;

Respecto a los folios 37129-181ARJU12 y 37130-181ARJU12, no se puede indicar con que fundamentos fueron otorgados debido a la inexistencia de las solicitudes de dichos Certificados.

Así mismos se informa que los certificados únicos de zonificación de uso de suelo folios 24310-181ATPA11 y 2928-181SESU12 se otorgaron con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 1, 2, 3, 4, fracción III, 7 fracciones I, X, XIV y XXIV, Título segundo Capítulo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

segundo, Título cuarto Capítulo segundo, 87, 89, 90, 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; Artículos 1, 3, 18, 19 fracción III, 20, 21 fracción II, 22, 23, 24, 125 fracción I, 126 fracciones I y II y último párrafo, 136, 137 y 138 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; Artículos 2 fracción II y 6 fracciones VI, VII, VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; Artículos 1, 7 fracción II numeral 1 y 1.2, 49 y 50A fracciones III, IV, V, VI y VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y, Artículos 1, 15 fracción II y 24 fracciones X y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, disposiciones de orden público e interés social, obligatorias para los particulares y las autoridades. Con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo por el que se reforma y deroga el diverso por el que se crea la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial N° 172 de fecha 18 de septiembre del año 2007.

Este documento no constituye autorización o licencia, únicamente certifica el aprovechamiento del uso del suelo, sin perjuicio de cualquier otros requisitos que señalen otras disposiciones de la materia. La vigencia del presente Certificado es de un año contado a partir del día siguiente de su expedición en términos de la fracción II del Artículo 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Asimismo, le informo que los certificados antes mencionados se emitieron atendiendo al principio de buena fe previsto en el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, no validando la autenticidad ni legalidad de los documentos contenidos en los expedientes de referencia, ni de su expedición; los cuales a la fecha se consideran válidos, en términos de lo dispuesto por el artículo 8º de la ley en la materia, ya que hasta el momento no ha sido declarada su invalidez por autoridad competente o un Tribunal Jurisdiccional competente.

Lo anterior, aunado al ACUERDO 1266/SOI/12-10/2011, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS ENTES OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como el Resolutivo único del Acta de la Vigésimo Séptima Sesión Extraordinaria de 2013, celebrada el día 08 de mayo de 2013 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda., en la que el pleno de este Comité por Unanimidad: Que una vez que fueron analizadas las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que la Dirección General de Administración Urbana realizo las acciones que estuvieron a su alcance para localizar el expediente formado con motivo de la CONSTANCIA DE USO DEL SUELO 37130-181ARJU12 Y 37129-181ARJU12 materia de la solicitud de información que nos ocupa, sin que tuviera ningún resultado, por lo que habiendo cumplido con el procedimiento y formalidades que refiere el numeral 50 último párrafo de la Ley de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que el pleno de este Comité por Unanimidad determina la inexistencia de la información requerida de conformidad con lo previsto por el articulo 61, fracción XII de la ley en la materia y en consecuencia determina la imposibilidad jurídica y material de esta Secretaría para entregar la misma.

Copia de los documentos antes mencionado, se pone a su disposición en copia simple versión pública, por lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 249 del Código Fiscal:

ARTICULO 249.- Por la expedición en copia certificada, simple o fotostática o reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se deberán pagar las cuotas que para cada caso se indican a continuación:
I. copia certificada, por una sola cara..... $5.00
II.-de versión pública, por una sola cara..... $2.00
III. Copia simple o fotostática por una sola cara..... $2.00
IV.- de planos..... $84.50

La información a entregar consta de 02 fojas por ambos lados en copia simple versión pública, en tal razón, tendrá que pagar $8.00 (ocho pesos 00/100 M.N), por lo que una vez que exhiba ante esta autoridad el recibo de pago expedido por el Banco HSBC, por la cantidad indicada, en esta Oficina de Información Pública en el plazo que señala la Ley de la materia en el numeral 51, párrafo quinto, que es de tres días hábiles siguientes, se hará entrega de la información en Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael Delegación Cuauhtémoc, Piso 04, en el horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 Horas. (El recibo lo puede descargar del sistema INFOMEX que fue el medio a través del cual ingreso su solicitud).
…" (sic)

V. El veintiocho de mayo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

i) Se manifestó conforme con la copia simple en versión pública de los certificados únicos de zonificación que fueron localizados (24310-181ATPA11 y 2928-181SESU12) sin embargo, refirió que el Ente Obligado no satisfizo el contenido de su solicitud de información, pues al momento de desahogar la prevención indicó que debían precisarle en base a qué Programas de Desarrollo Urbano se

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

les asignó zonificación, niveles de construcción, área libre de uso de suelo y superficie permitida, información que no recibió.

ii) Señaló que solicitó que se le informara si los cuatro certificados referidos en su solicitud fueron legalmente expedidos de acuerdo a la normatividad aplicable en el momento de su expedición y que si el Programa de Desarrollo Urbano que les aplicó se encontraba vigente, situación sobre la cual refirió que fue omiso el Ente Obligado.

iii) Dijo que la respuesta proporcionada respecto de los certificados únicos de zonificación de uso de suelo con los folios 37129-181ARJU12 y 37130-181ARJU12, pasó por alto lo establecido en los artículos 61, fracción XII y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues el Ente Obligado no convocó a su Comité de Transparencia para sesionar y declarar la inexistencia de los expedientes, por lo que su actuación carece de toda certeza jurídica, ya que solo argumentó solicitar los expedientes mediante vales de préstamo números 1484 y 1485, levantando un acta administrativa.

iv) Indicó que le deben ser entregados en copia certificada los vales de la solicitud de préstamo 1484 y 1485 del dieciocho de abril de dos mil trece de los expedientes no localizados, el acta administrativa del seis de mayo del año en curso, así como el acta de la sesión donde se reunió el Comité de Transparencia donde quedó asentado que se realizaron las acciones necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información pública.

v) Por último, refirió que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda fue omisa en dar respuesta a los requerimientos identificados con los numerales 3, 4, 5 y 6.

VI. El treinta de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el presente recurso de revisión y las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"* respecto de la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VII. El diez de junio de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, remitiendo para tal efecto los oficios sin número del seis y diez de junio de dos mil trece, respectivamente, a través de los cuales el Director General de Administración Urbana y el Responsable de la Oficina de Información Pública, manifestaron lo siguiente:

- El particular utilizó el sistema electrónico *"INFOMEX"* para requerir que se le informara respecto de la normatividad utilizada para la expedición de los certificados de uso de suelo con folios 24310-181ATPA11 y 2928-181SESU12, es decir, lo que en realidad solicitó el particular fue una consulta que implica obtener un pronunciamiento sobre un asunto específico de su interés, lo anterior con fundamento en los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- El objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los entes obligados, el cual se ejerce sobre información que éstos generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones, por lo que al estar en presencia de una consulta como la hecha por el recurrente, no se actualiza ninguno de los supuestos señalados por la ley de la materia. Y que si bien, el artículo 26 de la ley obliga a los entes a entregar información sobre su funcionamiento y actividades, eso no implica que deban pronunciarse sobre los supuestos planteados por los particulares, ya que la pretensión del solicitante es que se genere información con base a una situación particular.

- La manifestación del recurrente en el sentido de que se le entregue copia certificada de los vales de solicitud de préstamo 1484 y 1485 de los expedientes no localizados, el acta administrativa de seis de mayo de dos mil trece y el Acta de Sesión del Comité de Transparencia, resulta improcedente, toda vez que el particular está formulando un nuevo requerimiento sobre nueva información generada.

- Señaló que debe ser confirmada la respuesta impugnada, en términos de lo previsto en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Asimismo, argumentó que respecto de los certificados de zonificación de uso de suelo con folio 24310-181ATPA11 y 2928-181SESU12, se le indicó al solicitante el marco normativo bajo el cual fueron expedidos.

- Indicó que en cuanto a los folios 37129-181ARJU12 y 37130-181ARJU12, se notificó al particular que no fueron localizados los expedientes, por lo que no era posible proporcionar la información solicitada, declarando la inexistencia de dichos documentos mediante la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, cumpliendo con el procedimiento establecido en los numerales 50, último párrafo y 61, fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

- Puntualizó que los certificados mencionados se consideran válidos, ya que hasta el momento no ha sido declarada su invalidez por autoridad competente o un Tribunal Jurisdiccional.

- Por lo anterior, solicita se tenga por atendida la solicitud de información al haberse actualizado la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VIII. Mediante acuerdo del doce de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. Mediante un correo electrónico del veintiuno de junio de dos mil trece, el recurrente atendió el requerimiento de este Instituto, desahogando la vista que se le dio con los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

informes de ley rendidos por el Ente Obligado, señalando que no exhibió el acta de la Vigésima Séptima sesión de su Comité de Transparencia que refiere en su oficio.

Asimismo, señaló que el Ente Obligado declaró la inexistencia de los folios 37129-181ARJU12 y 37130-181ARJU12, y de las documentales que adjuntó a sus informes de ley, únicamente se advierte que realizó la búsqueda en uno solo de ellos, por lo que carece de certeza jurídica el hecho de que haya declarado la inexistencia de ambos folios.

X. El veinticinco de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando la vista que se le dio con los informes de ley rendidos por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Asimismo, se requirió al Ente Obligado para que remitiera como diligencia para mejor proveer copia simple del oficio SEDUVI/DRPP/SVU/JUDRS/84/2013 del seis de mayo de dos mil trece.

XI. El uno de julio de dos mil trece, a través del oficio OIP/3926/2013, el Ente Obligado atendió el requerimiento de este Instituto, exhibiendo la documental solicitada como diligencia para mejor proveer.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

XII. Mediante acuerdo del tres de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado atendiendo en tiempo y forma el requerimiento formulado, remitiendo para tal efecto la copia simple del oficio SEDUVI/DRPP/SVU/JUDRS/84/2013 del seis de mayo de dos mil trece.

XIII. El nueve de julio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO****. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia, y este Órgano Colegiado, tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al considerar que la respuesta en estudio atendió la solicitud de información.

Al respecto, es necesario precisar que los motivos expuestos por el Ente Obligado para solicitar el sobreseimiento del presente medio de impugnación, en realidad no

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

constituyen una causal de sobreseimiento, pues verificar su actualización implica el estudio de fondo del presente asunto; es decir, analizar si la respuesta satisfizo la solicitud de información, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Además, de ser cierto que la solicitud materia del presente recurso de revisión fue atendida debidamente, el efecto jurídico sería la confirmación del acto impugnado y no el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

En consecuencia, la solicitud referida debe ser desestimada. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> ***Registro No.*** *187973*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Pleno*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XV, Enero de 2002*
> *Página: 5*
> *Tesis: P./J. 135/2001*
> ***Jurisprudencia***
> *Materia(s): Común*
>
> ***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que* ***si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse****.*
> *Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*
> *Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.
Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.
Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.
Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

De conformidad con lo expuesto, se estima conveniente desestimar la causal invocada por el Ente Obligado y estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios del recurrente, en los siguientes términos:

Solicitud de Información	Respuesta del Ente Obligado	Agravios
1.- a) *Solicito se me informe cual fue el Marco Legal Normativo aplicable en el momento de la expedición de los siguientes Certificados Únicos de Zonificación de Usos del Suelo, los cuales actualmente se encuentran visibles en su Portal de Internet, en su Sistema de Tramites (SEDUVI SITE):* *- Folio 37129-181ARJU12, correspondiente para el predio ubicado en Calle Cipres Nº 330, Col. Atlampa, Delegación Cuauhtémoc.*	**Oficio OIP/2959/2013 del nueve de mayo de dos mil trece.** *"… Respecto a la solicitud de certificados de los folios. 37129-181ARJU12 y 37130-181ARJU12, una vez analizada la solicitud, se procedió a realizar la búsqueda de las solicitudes de Certificados, en las áreas dependientes de esta Dirección, por lo que mediante los oficios SEDUVI/DGAU/DRPP/7342/2013 y SEDUVI/DGAU/DRPP/7396/2013 de fecha 16 de abril de 2013, se solicitó a la Jefatura de la Unidad Departamental de Registro y Seguimiento, que es la responsable del Archivo de esta Dirección, que realizará una búsqueda exhaustiva en las Subdirecciones de Ventanilla Única y Documentación y Certificación, de los expedientes de los Folios 37129-181ARJU12 y 37130-181ARJU12 del año 2012.* *3.- Mediante vale de préstamo números 1484 y 1485 de fecha 18 de abril de 2013, se solicitó a la Unidad de Archivo de Trámite, la búsqueda de los expedientes folios 37130-181ARJU12 y 37129-181ARJU12 relativo al predio en calle Naranjo 323 colonia Atlampa, delegación Cuauhtémoc y Cipres 330 colonia Atlampa, delegación Cuauhtémoc respectivamente.* *4.- Mediante oficio número SEDUVI/DGAU/6593/2013 de fecha 23 de abril del presente año, se solicitó a la Oficina de Información Pública una prórroga, para estar en condiciones de dar respuesta a su petición. Lo anterior, con fundamento en el artículo 51 párrafo 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información*	**i)** Se manifestó conforme con la copia simple en versión pública de los certificados únicos de zonificación que fueron localizados (24310-181ATPA11 y 2928-181SESU12), sin embargo, refirió que el Ente Obligado no satisfizo el contenido de su solicitud de información, pues al momento de desahogar la prevención indicó que debían precisarle en base a qué Programas de Desarrollo Urbano se les

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- Folio 37130-181ARJU12, correspondiente para el predio ubicado en Calle Naranjo Nº 323, Col. Atlampa, Delegación Cuauhtémoc. *- Folio 24310-181ATPA11, correspondiente para el predio ubicado en Calle Pensilvania N° 127, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez.* *- Folio 2928-181SESU12, correspondiente para el predio ubicado en Calle Pensilvania Nº 127, Col. Nápoles, Delegación Benito Juárez.* ***b)** Solicito copia simple de los Certificados de Uso de Suelo antes enunciados, en copia legible, clara, completa en sus dimensiones de los originales.*	*Pública del Distrito Federal.* *5.- Mediante los oficios SEDUVI/DRPP/SVU/JUDRS/84/2013 y SEDUVI/DRPP/SVU/JUDRS/85/2013 de fecha 06 de mayo de 2013, la Jefatura de la Unidad Departamental de Registro y Seguimiento informó que "una vez realizada la búsqueda en la Unidad de archivo de tramite no se localizaron los folios 37130-181ARJU12 y 37129-181ARJU12.* *6.- Derivado de lo anterior, se procedió a levantar la presente Acta Administrativa con fecha de 06 de mayo del año en curso, en las oficinas de la Dirección del Registro de los Planes y Programas.* *CONCLUSIÓN* *En vista de que a la fecha, esta Dirección del Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano ha realizado todas y cada una de las diligencias pertinentes para la localización de los expedientes de folios 37130-181ARJU12 y 37129-181ARJU12 del año 2012, sin que se hubiese obtenido ningún resultado, y en virtud del vencimiento de los plazos que para tal efecto prevé el Artículo 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, hago de su conocimiento que agotados todos los medios que estuvieron al alcance, se determina que no fueron localizados los expedientes de folios 37130-181ARJU12 y 37129-181ARJU12 del año 2012.* *Respecto a los folios 24310-181ATPA11, ubicado en Pensilvania número 127, Colonia Nápoles, delegación Benito Juárez y 2928-181SESU12, ubicado en Pensilvania número 127, Colonia Nápoles, delegación Benito Juárez se localizaron se localizaron 2 solicitudes de certificados únicos de zonificación de uso del suelo, de los cuales se envían en copias simples versión publica, toda vez que contienen datos personales en su carácter de confidencialidad tales como la cuenta*	asignó zonificación, niveles de construcción, área libre de uso de suelo y superficie permitida, información que no recibió. **ii)** Señaló que solicitó se le informara si los cuatro certificados referidos en su solicitud fueron legalmente expedidos de acuerdo a la normatividad aplicable en el momento de su expedición y que si el Programa de Desarrollo Urbano que les aplicó se encontraba vigente, situación sobre la cual refiere que fue omiso el Ente Obligado. **iii)** Dijo que la respuesta proporcionada respecto de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

2.- *Solicito me informe, si los Certificados antes enunciados fueron legalmente expedidos de acuerdo a la Normatividad aplicable en el momento en que fueron emitidos.* ***3.-*** *En el caso de que los anteriores Certificados de Uso de Suelo, fueran expedidos con una Normatividad que no les era aplicable al momento de su expedición, solicito me indique la fecha del inicio del procedimiento de revocación, ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, o informarme si actualmente*	*predial, lo anterior en virtud de que la cuenta predial constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble sea persona física o moral y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas), por lo que la cuenta predial reviste el carácter de dato personal en el caso de las personas físicas y de información relativa al patrimonio de las personas morales de derecho privado y por lo tanto requiere del consentimiento del titular de la misma, para su divulgación, el nombre y firma de la persona que recogió dicho Certificado por ser considerados datos personales de una persona física y, por tratarse de un dato identificativo, que identifica fehacientemente a la persona.* *…* *Respecto a los folios 37129-181ARJU12 y 37130-181ARJU12, no se puede indicar con que fundamentos fueron otorgados debido a la inexistencia de las solicitudes de dichos Certificados.* *Así mismos se informa que los certificados únicos de zonificación de uso de suelo folios 24310-181ATPA11 y 2928-181SESU12 se otorgaron con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 1, 2, 3, 4, fracción III, 7 fracciones I, X, XIV y XXIV, Título segundo Capítulo segundo, Título cuarto Capítulo segundo, 87, 89, 90, 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; Artículos 1, 3, 18, 19 fracción III, 20, 21 fracción II, 22, 23, 24, 125 fracción I, 126 fracciones I y II y último párrafo, 136, 137 y 138 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; Artículos 2 fracción II y 6 fracciones VI, VII, VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; Artículos 1, 7 fracción II numeral 1 y 1.2, 49 y 50A fracciones III, IV, V, VI y VII del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y, Artículos 1, 15 fracción II y 24 fracciones X y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, disposiciones de orden público e interés social, obligatorias para los particulares y las autoridades. Con*	los certificados únicos de zonificación de uso de suelo con los folios 37129-181ARJU12 y 37130-181ARJU12, pasó por alto lo establecido en los artículos 61, fracción XII y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues el Ente Obligado no convocó a su Comité de Transparencia para sesionar y declarar la inexistencia de los expedientes, por lo que su actuación carece de toda certeza jurídica, ya que solo argumentó solicitar los expedientes mediante vales de préstamo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

existe un Procedimiento Jurídico en contra de estos Certificados, si fuera el caso en que etapa procesal se encuentran y en caso de que todavía no se inicie ningún procedimiento jurídico informarme las razones. ***4.-*** *Solicito me informe, si el marco legal normativo aplicable para los 4 Certificados Únicos de Zonificación antes referidos, también le es aplicable a los predios que se encuentran ubicados dentro de los límites de los 3 Programas Parciales de Desarrollo Urbano, actualmente no vigentes de la Delegación Benito Juárez, publicados en la Gaceta Oficial*	*fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo por el que se reforma y deroga el diverso por el que se crea la Ventanilla Única de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial N° 172 de fecha 18 de septiembre del año 2007.* *Este documento no constituye autorización o licencia, únicamente certifica el aprovechamiento del uso del suelo, sin perjuicio de cualquier otros requisitos que señalen otras disposiciones de la materia. La vigencia del presente Certificado es de un año contado a partir del día siguiente de su expedición en términos de la fracción II del Artículo 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.* *Asimismo, le informo que los certificados antes mencionados se emitieron atendiendo al principio de buena fe previsto en el artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, no validando la autenticidad ni legalidad de los documentos contenidos en los expedientes de referencia, ni de su expedición; los cuales a la fecha se consideran válidos, en términos de lo dispuesto por el artículo 8º de la ley en la materia, ya que hasta el momento no ha sido declarada su invalidez por autoridad competente o un Tribunal Jurisdiccional competente.* *Lo anterior, aunado al ACUERDO 1266/SOI/12-10/2011, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS ENTES OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, así como el Resolutivo único del Acta de la Vigésimo Séptima Sesión Extraordinaria de 2013, celebrada el día 08 de mayo de 2013 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda., en la que el pleno de este Comité por Unanimidad: Que una vez que fueron analizadas las constancias que obran en el expediente*	números 1484 y 1485, levantando un acta administrativa. **iv)** Indicó que le deben ser entregados en copia certificada los vales de la solicitud de préstamo 1484 y 1485 del dieciocho de abril de dos mil trece de los expedientes no localizados, el acta administrativa del seis de mayo de dos mil trece, así como el acta de la sesión donde se reunió el Comité de Transparencia donde quedó asentado que se realizaron las acciones necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

del Distrito Federal el 06 de mayo de 2005, es decir: *- PPDU Nápoles, Ampliación Nápoles, Nochebuena y Ciudad de los Deportes.* *- PPDU Insurgentes Mixcoac.* *- PPDU San Simón Ticumac.* ***5.-** Solicito me informe si la normatividad que se aplicó para la expedición de los 4 Certificados antes referidos, se encontraba vigente en el momento de su expedición.* ***6.-** Solicito se me informe si la Dirección de Registro de los Planes y Programas de esta Secretaría, aplica de forma selectiva a conveniencia de solo ciertos propietarios de algunos predios*	*en que se actúa, se advierte que la Dirección General de Administración Urbana realizo las acciones que estuvieron a su alcance para localizar el expediente formado con motivo de la CONSTANCIA DE USO DEL SUELO 37130-181ARJU12 Y 37129-181ARJU12 materia de la solicitud de información que nos ocupa, sin que tuviera ningún resultado, por lo que habiendo cumplido con el procedimiento y formalidades que refiere el numeral 50 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que el pleno de este Comité por Unanimidad determina la inexistencia de la información requerida de conformidad con lo previsto por el articulo 61, fracción XII de la ley en la materia y en consecuencia determina la imposibilidad jurídica y material de esta Secretaría para entregar la misma.* *Copia de los documentos antes mencionado, se pone a su disposición en copia simple versión pública, por lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 249 del Código Fiscal:* *…* *La información a entregar consta de 02 fojas por ambos lados en copia simple versión pública, en tal razón, tendrá que pagar $8.00 (ocho pesos 00/100 M.N), por lo que una vez que exhiba ante esta autoridad el recibo de pago expedido por el Banco HSBC, por la cantidad indicada, en esta Oficina de Información Pública en el plazo que señala la Ley de la materia en el numeral 51, párrafo quinto, que es de tres días hábiles siguientes, se hará entrega de la información en Avenida Insurgentes Centro número 149, Colonia San Rafael Delegación Cuauhtémoc, Piso 04, en el horario de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 Horas. (El recibo lo puede descargar del sistema INFOMEX que fue el medio a través del cual ingreso su solicitud).* *…"* (sic) Adicionalmente, el Ente Obligado entregó copia simple en versión pública de los certificados únicos de zonificación de uso de suelo con folios 24310-	**v)** Por último, refirió que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda fue omisa en dar respuesta a los requerimientos identificados con los numerales 4, 5, 6 y 7.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

la Facultad Discrecional con que cuenta, al momento de expedir ciertos Certificados Únicos de Zonificación, favoreciendo únicamente a algunos Propietarios o solicitantes.	181ATPA11 y 2928-181SESU12.	

Los datos señalados se desprenden del *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública",* del oficio OIP/2959/2013 del nueve de mayo de dos mil trece, obtenidos del sistema electrónico *"INFOMEX"*, así como del escrito del veintisiete de mayo de dos mil trece, recibido el día siguiente, a través del cual el particular interpuso recurso de revisión.

Dichas documentales son valoradas conforme lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada aplicada por analogía, la cual se cita a continuación:

Registro No. *163972*
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Al rendir su informe de ley el Ente Obligado señaló que el particular al momento de formular su solicitud de información realizó una consulta que implica emitir un pronunciamiento sobre un asunto específico de su interés, el cual para poder ser satisfecho requeriría de un análisis e interpretación normativa bajos los supuestos de la solicitud, señalando que no se encuentra obligado a atenderlo, pues el derecho de acceso a la información pública no puede ampliarse al grado de obligar a los entes a emitir pronunciamientos que conlleven una interpretación jurídica que pudiera constituir juicios de valor.

Señaló que resulta improcedente jurídicamente que el recurrente haga una nueva solicitud sobre nueva información generada con motivo de la respuesta emitida a su solicitud original, pues requirió copia certificada de los vales de solicitud de préstamo de los expedientes no localizados, el acta administrativa de no localización así como el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

acta de sesión de su Comité de Transparencia donde se asentaron las acciones necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Adicionalmente, afirmó haber proporcionado el marco normativo bajo el cual fueron expedidos los certificados únicos de zonificación de uso de suelo con folios 24310-181ATPA11 y 2928-181SESU12, asimismo, respecto de los dos folios que no fueron localizados, se le dijo que no era posible proporcionar la información solicitada, declarando su inexistencia mediante la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, procedimiento que cumplió con lo establecido en los numerales 50, último párrafo y 61, fracción XII de la ley de la materia.

Expuestas las posturas de las partes, se procede al estudio de la respuesta emitida por el Ente Obligado en atención de los agravios del recurrente, con el objeto de verificar si aquella se encontró ajustada a la normatividad.

Antes de entrar al estudio de fondo, es preciso señalar que el Ente Obligado al momento de rendir su informe de ley indicó que el particular utilizó el derecho de acceso a la información pública para realizar una consulta que implica tener un pronunciamiento sobre un asunto específico de su interés, el cual requeriría hacer un análisis e interpretación normativa bajo los supuestos de la solicitud de información, respecto de lo cual refiere no estar obligado a pronunciarse.

Al respecto, debe decirse que el informe de ley no es el medio para complementar o corregir la respuesta inicialmente dada al solicitante, sino por el contrario, tiene como fin único expresar lo que a su derecho convenga en relación con los agravios expresados por el recurrente o, en su caso, justificar la respuesta emitida, fundando y motivando las

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

causas que dieron origen a ésta, por lo que dichas manifestaciones no podrán ser analizadas.

A través de la solicitud de información, el particular formuló seis requerimientos relacionados con cuatro certificados únicos de zonificación de uso del suelo.

Dentro de dichos requerimientos se advierten los siguientes: 2.- *Solicito me informe, si los Certificados antes enunciados fueron legalmente expedidos de acuerdo a la Normatividad aplicable en el momento en que fueron emitidos, 3.- En el caso de que los anteriores Certificados de Uso de Suelo, fueran expedidos con una Normatividad que no les era aplicable al momento de su expedición, solicito me indique la fecha del inicio del procedimiento de revocación, ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de dicha Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, o informarme si actualmente existe un Procedimiento Jurídico en contra de estos Certificados, si fuera el caso en que etapa procesal se encuentran y en caso de que todavía no se inicie ningún procedimiento jurídico informarme las razones, 4.- Solicito me informe, si el marco legal normativo aplicable para los 4 Certificados Únicos de Zonificación antes referidos, también le es aplicable a los predios que se encuentran ubicados dentro de los límites de los 3 Programas Parciales de Desarrollo Urbano, actualmente no vigentes de la Delegación Benito Juárez, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 06 de mayo de 2005, es decir:*

- PPDU Nápoles, Ampliación Nápoles, Nochebuena y Ciudad de los Deportes.

- PPDU Insurgentes Mixcoac.

- PPDU San Simón Ticumac. y,

5.- Solicito me informe si la normatividad que se aplicó para la expedición de los 4 Certificados antes referidos, se encontraba vigente en el momento de su expedición.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Vistas las preguntas anteriores, se observa que el particular al plantear sus requerimientos, no solicitó la entrega de información generada, administrada o en posesión del Ente Obligado, ni tampoco solicitó información sobre el funcionamiento o actividades que desarrolla en general, sino que requiere que se realizaran distintas valoraciones respecto de cuatro certificados únicos de zonificación de uso del suelo, en los que se revisara tanto la normatividad como las condiciones en las que fueron expedidos dichos certificados, y que a partir de esa valoración, se emitiera una opinión o punto de vista sobre: i) si su expedición fue legal, ii) que se le diga si se han realizado actos tendientes a revocar dichos certificados, en el supuesto de que éstos hayan sido expedidos con una normatividad que no les era aplicable en el momento de su expedición, y iii) si el marco normativo aplicable para esos certificados también lo era para otros predios que se encuentran ubicados dentro de los límites de tres Programas Parciales de Desarrollo Urbano que actualmente no se encuentran vigentes de la Delegación Benito Juárez; opiniones o puntos de vista cuya obtención no se encuentra garantizado por la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues el revisar y hacer la valoración que se requiere para su atención, implicaría el ejercicio de las atribuciones con que cuenta el Ente Obligado en materia de desarrollo urbano sobre planteamientos específicos.

Expresado en otros términos, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el derecho de acceso a la información pública se ejerce sobre la información que los entes obligados generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones. Si bien, los órganos locales están obligados en términos del artículo 26 de ley de la materia a entregar información sobre su funcionamiento y actividades,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

ello no implica que deban emitir juicios de valor en relación con los supuestos que les planteen los particulares.

En atención a ello, se estima que los mencionados requerimientos no pueden ser satisfechos mediante una solicitud de acceso a la información pública y, por lo tanto, el Ente recurrido **no se encuentra obligado a atenderlos**, pues el derecho de acceso a la información pública no puede ampliarse al grado de obligarlo a emitir pronunciamientos que le impliquen realizar valoraciones jurídicas e incluso emitir criterios que generarían derechos en beneficio de los particulares.

De forma similar, el requerimiento **6**, en el cual el particular solicitó: "*se me informe si la Dirección de Registro de los Planes y Programas de esta Secretaría, aplica de forma selectiva a conveniencia de solo ciertos propietarios de algunos predios la Facultad Discrecional con que cuenta, al momento de expedir ciertos Certificados Únicos de Zonificación, favoreciendo únicamente a algunos Propietarios o solicitantes",* requirió que se le informara si el Ente Obligado favorece a los propietarios de ciertos predios al momento de expedir los certificados únicos de zonificación, situación que no es susceptible de atenderse a través de un procedimiento de acceso a la información pública, pues para pronunciarse sobre dicho requerimiento, se tendrían que aceptar las afirmaciones referidas por el particular. Si bien la atención del requerimiento en estudio exige un pronunciamiento en sentido negativo o afirmativo, dicho juicio de valor no está garantizado por la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En virtud de lo anterior, toda vez que los contenidos de información **2, 3, 4, 5** y **6,** no constituyen requerimientos que puedan ser atendidos a través del derecho de acceso a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

la información pública, el Ente no estaba obligado a atenderlos, por lo que los agravios respecto de la atención brindada a dichos cuestionamientos [agravios **ii)** y **v)**] quedan fuera del análisis de la presente resolución.

Ahora bien, en lo que respecta al requerimiento identificado con el numeral **1**, se requirió la siguiente información:

a) *Se informe cual fue el Marco Legal Normativo aplicable en el momento de la expedición de los siguientes certificados únicos de zonificación de usos del suelo, con números de folio* ***37129-181ARJU12,*** *correspondiente al predio ubicado en Calle Ciprés No. 330, Colonia Atlampa, Delegación Cuauhtémoc,* ***37130-181ARJU12,*** *para el predio ubicado en Calle Naranjo No. 323, Colonia Atlampa, Delegación Cuauhtémoc,* ***24310-181ATPA11,*** *del predio ubicado en Calle Pensilvania No. 127, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez y folio* ***2928-181SESU12,*** *respecto del predio ubicado en Calle Pensilvania No. 127, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez; es preciso señalar que derivado de una prevención formulada por el Ente Obligado, en la cual se requirió al particular a efecto de que precisara los alcances de su pregunta, el solicitante indicó que con "Marco Legal Normativo aplicable", se refiere a los artículos, leyes, normas urbanas y específicamente que se le indique en base a qué Programas de Desarrollo Urbano (Normatividad Urbana) fueron expedidos dichos certificados;*

b) *Copia simple de los certificados de uso de suelo antes referidos, de manera legible, clara y completa en las dimensiones de los originales.*

En respuesta a dichos requerimientos, el Ente Obligado informó que procedió a realizar la búsqueda de las solicitudes de los certificados en las áreas de la Dirección General de Administración Urbana, para lo cual solicitó a la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Seguimiento la búsqueda de los expedientes con folios **37129-181ARJU12** y **37130-181ARJU12**. En respuesta a dicha solicitud, informó que una vez realizada la búsqueda en la Unidad de archivo de trámite **no se localizaron los dos**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

folios referidos, levantando un acta administrativa en la que se hizo constar dicha situación.

Por otro lado, respecto de los folios **24310-181ATPA11** y **2928-181SESU12**, informó que fueron localizadas dos solicitudes de certificados únicos de zonificación de uso del suelo, respecto de los cuales **entregó versión pública,** previo pago de los derechos correspondientes, toda vez que contienen información confidencial tales como la cuenta predial, la cual es información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble. Asimismo, indicó los artículos de las diversas Leyes y Reglamentos con fundamento en los cuales fueron expedidos.

Al interponer el presente recurso de revisión, en el agravio **i)**, el recurrente se manifestó **conforme** con la entrega de las copias simples en versión pública de los dos certificados que fueron localizados, consistentes en: folios 24310-181ATPA11 y 2928-181SESU12, sin embargo, refirió que al momento de desahogar la prevención ordenada durante el trámite de la solicitud de información, requirió que se le precisara específicamente **en base a qué Programas de Desarrollo Urbano fueron expedidos** dichos certificados.

Al respecto, es preciso señalar que al momento de desahogar la prevención que el Ente Obligado notificó al solicitante durante el trámite de la solicitud de información (Resultandos II y III de la presente resolución), el particular aclaró que su requerimiento consistía en que se le indicaran los artículos, leyes, normas urbanas y específicamente, en base a qué Programas de Desarrollo Urbano se les asignó zonificación, niveles de construcción, área libre de uso de suelo y superficie permitida de dichos certificados,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

por lo que al haber realizado dichas precisiones previo a que su solicitud fuera admitida a trámite, éstas también formaron parte de su requerimiento.

Aunado a lo anterior, si bien el Ente Obligado al responder indicó los artículos y fracciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, **fue omiso en indicar los Programas de Desarrollo Urbano bajo los cuales fueron expedidos los certificados referidos**, por lo que al no advertirse dicha situación, el Ente Obligado faltó al principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que la respuesta emitida no atendió todos los puntos referidos en la solicitud. El precepto invocado prevé lo siguiente:

> ***Artículo 6º.-*** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
> *…*
> ***X.*** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y* ***resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, **entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en la especie no sucedió.**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Con base en lo anterior y debido a que el Ente Obligado no atendió de manera exhaustiva el requerimiento del particular, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de transparencia y máxima publicidad a que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información de los particulares, conforme al artículo 2 de la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que es innegable determinar que el agravio en estudio resulta **fundado.**

En cuanto a lo expuesto en el agravio **iii)**, el recurrente argumenta que el Ente Obligado pasó por alto lo establecido en los artículos 61, fracción XII y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que refiere haber realizado una búsqueda de los expedientes relativos a los folios **37129-181ARJU12** y **37130-181ARJU12,** sin obtener ningún resultado de su localización, levantando un acta administrativa de dicha situación, sin embargo debió haber convocado a su Comité de Transparencia para sesionar y declarar la inexistencia de dichos expedientes.

Sobre este punto, de las documentales que constan en el expediente, se encuentra el Acta Administrativa del seis de mayo de dos mil trece, por medio de la cual la Directora del Registro de los Planes y Programas de Desarrollo Urbano y el Jefe de Unidad Departamental de Registro y Seguimiento hacen constar la búsqueda de los folios indicados en el párrafo anterior y su no localización. Asimismo, al momento de rendir su informe de ley, el Ente Obligado exhibió la copia del Acta de la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia, celebrada el ocho de mayo de dos mil trece. En dicha sesión del Comité, se relata el procedimiento de búsqueda de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

las solicitudes de certificados de zonificación, concluyendo con la no localización de los folios solicitados, declarando por unanimidad la inexistencia de la información requerida.

Ahora bien, de la investigación realizada por parte de este Instituto, dentro del portal de Internet del Ente Obligado, en la sección donde se realiza la consulta de los trámites ingresados ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se localizados los siguientes registros:

SOLICITUD DE CERTIFICADO UNICO DE ZONIFICACION DE USO DEL SUELO

Fecha de Ingreso:	14/11/2012
Días de respuesta:	5
Fecha compromiso:	22/11/2012

Datos del interesado

Folio	37129-181ARJU12
Nombre:	NO APLICA
Razón social:	
Dirección:	CIPRES No. 330 int ATLAMPA (SANTA MARIA LA RIBERA)
Delegación:	CUAUHTÉMOC
CP:	06450
Cuenta catastral:	013_084_04

SOLICITUD DE CERTIFICADO UNICO DE ZONIFICACION DE USO DEL SUELO

Fecha de Ingreso:	14/11/2012
Días de respuesta:	5
Fecha compromiso:	22/11/2012

Datos del interesado

Folio	37130-181ARJU12
Nombre:	NO APLICA
Razón social:	
Dirección:	NARANJO No. S/N (ACTUALMENTE 323) int ATLAMPA (SANTA MARIA LA RIBERA)
Delegación:	CUAUHTÉMOC
CP:	06450
Cuenta catastral:	013_084_03

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De las imágenes anteriores, se advierte que fueron ingresadas las solicitudes de certificado único de zonificación de uso del suelo con los folios referidos por el particular en su solicitud de información, respecto de las cuales, el Ente Obligado señaló que no fueron localizadas, sin precisar la causa.

Ahora bien, toda vez que existe un registro de su presentación, el Ente Obligado deberá primeramente señalar si cuenta o no con los certificados únicos de zonificación de uso de suelo con los folios **37129-181ARJU12** y **37130-181ARJU12**, de ser afirmativa la respuesta, deberá proporcionarlos, resguardando aquella información de acceso restringido que pudieran contener, indicando también los artículos, leyes, normas urbanas y específicamente, en base a qué Programas de Desarrollo Urbano fueron expedidos, lo anterior, con el fin de dar atención a los incisos **a)** y **b)** del requerimiento **1**.

En caso de no contar con ellos, deberá someter a consideración del Comité de Transparencia a efecto de que éste analice el caso y tome las medidas necesarias para localizarlo.

En caso de no ser localizado, deberá declarar su inexistencia y notificar dicha determinación al solicitante así como a su Órgano de Control Interno para que inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente, tal como lo establecen los artículos 50, último párrafo, 61, fracción XII y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Respecto del agravio **iv)** en el cual el recurrente requiere que le sean entregados en copia certificada diversas documentales respecto de la gestión realizada por el Ente

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

para la localización de la información, es innegable que es **infundado** e **inoperante** debido a que pretende adicionar requerimientos no planteados en la solicitud de origen. Lo anterior se afirma en razón de que ahora solicita documentos que no formaron parte del requerimiento inicial.

Lo anterior es así, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente recurrido en estado de indefensión, pues se le obligaría a haber emitido un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas inicialmente; por lo que se concluye que dicha inconformidad es **infundada** e **inoperante**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido se transcriben a continuación:

Registro No. 167607
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Marzo de 2009
Página: 2887
Tesis: I.8o.A.136 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal****, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados;* ***también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos*** *que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean* ***distintos a los de su petición inicial****, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*
> *Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.*

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, este Órgano Colegiado considera procedente **modificar** la respuesta impugnada y ordenar al Ente Obligado que emita una nueva en la que:

- Respecto de los certificados únicos de zonificación de uso de suelo con folios **24310-181ATPA11** y **2928-181SESU12**, indique bajo qué Programas de Desarrollo Urbano fueron expedidos.

- Emita un pronunciamiento categórico en el que indique si cuenta o no con los certificados únicos de zonificación de uso de suelo con los folios **37129-181ARJU12** y **37130-181ARJU12**, de ser afirmativa la respuesta, deberá proporcionarlos, resguardando aquella información de acceso restringido que pudieran contener, indicando también los artículos, leyes, normas urbanas y específicamente, con base a qué Programas de Desarrollo Urbano fueron expedidos, lo anterior, con el fin de dar atención a los incisos **a)** y **b)** del requerimiento **1**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> En caso de no ser localizado, deberá declarar su inexistencia y notificar dicha determinación al solicitante así como a su Órgano de Control Interno para que inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente, tal como lo establecen los artículos 50, último párrafo, 61, fracción XII y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Ente Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de esta resolución, y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días hábiles siguientes al plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias que lo acrediten; apercibido de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de julio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20